

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 240

Panamá, 2 de marzo de 2017.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Eric L. Rodríguez, quien actúa en nombre y representación de **Arelis Judith Maytín Núñez de González**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 3 de 19 de enero de 2015, emitida por el **Concejo Municipal de Chame**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

Tal como lo expresamos en nuestro escrito de contestación de la demanda, no le asiste razón a **Arelis Maytín de González**, en lo que respecta a su pretensión dirigida para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 3 de 19 de enero de 2015, emitida por el **Concejo Municipal de Chame**, a través de la cual los Honorables Consejales decidieron destituir la del cargo de Sub-Secretaria 1 del Concejo Municipal en el distrito de Chame y nombrar a la Licenciada Marisela Bedoya Pinto, en su lugar. Esta resolución le fue notificada a la parte interesada mediante el oficio 006-2015 de 19 de enero de 2015 (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En esa oportunidad, este Despacho se opuso a los cargos de ilegalidad explicados en la acción que nos ocupa; ya que la decisión del Concejo Municipal de Chame fue, tal y como lo expone en su Informe de Conducta, adoptada conforme a la Reunión Extraordinaria contenida en el Acta 3 de 19 de enero de 2015, en la cual el Honorable

Consejal Danilo Vega, propone que se destituya a la Sub-Secretaria I y en su reemplazo se nombre a la Licenciada Marisela Bedoya Pinto, esta propuesta tuvo ocho (8) votos a favor, cero (0) en contra y cero (0) abstención (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

En virtud de la decisión tomada por votación unánime de los Concejales, la entidad demandada debidamente facultada para destituir a la Sub-Secretaria I, en este caso **Arelis Maytín de González**, emitió la Resolución 3 de 19 de enero de 2015, que resuelve destituir a la demandante tal como consta en el Acta Municipal 3 de 19 de enero de 2015 (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

A fin de reiterar nuestro criterio respecto a la legalidad del acto emitido, este Despacho observa que el artículo 242 de la Constitución Política de la República dispone que “ *Es función del Concejo Municipal sin perjuicio de otras que la ley señala, expedir, modificar, reformar, derogar acuerdos y resoluciones municipales en lo referente a.... 7. El nombramiento, la suspensión y la remoción de los funcionarios Municipales que laboran en el Consejo Municipal...*”.

En ese mismo contexto normativo, cabe señalar que el artículo 17 (numeral 6) de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, consagra

“ Artículo 17: El Consejo Municipal tendrá competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

6. Crear o suprimir cargos y determinar sus funciones, períodos o asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que se disponga en la Constitución Política y las leyes vigentes” (El resaltado es nuestro).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, resulta claro que en todo momento la entidad le garantizó a la accionante el derecho a la defensa; ya que ésta tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, a gozar de un asesor de su libre elección, de presentar las pruebas que considerara necesarias, y de interponer los recursos legales correspondientes, por lo que no se han violado las disposiciones invocadas en la demanda, de ahí que los cargos de infracción que aduce la ex servidora deben ser desestimados por la Sala Tercera.

Por otro lado, en cuanto al reclamo que hace la recurrente en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho reitera que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Areliis Maytín de González**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado ese Tribunal de Justicia al dictar su Sentencia de 24 de julio de 2015, que en su parte pertinente dice así:

“...En consecuencia, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa...” (Lo resaltado es nuestro).

Actividad Probatoria

En el Auto de Pruebas 24 de 17 de enero de 2017, quedó acreditado que el apoderado judicial de la demandante **se limitó a ratificarse de las pruebas documentales aportadas y aducidas en la demanda**, las que se refieren a los actos administrativos impugnados, entre otros, la copia autenticada de la Resolución 3 de enero de 2015, por medio de la cual los Honorables Concejales decidieron destituir a **Areliis Maytín de González** del cargo de Sub-Secretaria 1 del Concejo Municipal en el distrito de Chame; el Oficio 066-2015 de 19 de enero de 2015, a través del cual se notificó dicha resolución de destitución; la Resolución 7 del 29 de enero de 2015, que decidió el recurso de reconsideración y mantuvo en todas sus partes el acto impugnado; la Resolución 17 de 2 de julio de 2014, mediante la cual se emitió el nombramiento de la demandante y la copia autenticada de la toma de posesión (Cfr. fojas 10 -34 del expediente judicial)

La doctrina destaca aportes como los del jurista Eduardo Couture, quien en su obra señala que: *“La prueba es un medio de verificación de la proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”* (COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3° Edición. Ediciones De la Palma, Buenos Aires, 1997, pág. 2015); sin embargo, los

documentos aportados por la actora, **no respaldan los argumentos propuestos por ésta, sino que por el contrario advierten la legalidad de los actos administrativos emitidos conforme a derecho por parte de la entidad demandada.**

En este escenario, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen la recurrente no asumió **la carga procesal, tal como establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala

Tercera; ya que **la actividad probatoria implica demostrar la verdad de un hecho**; sin embargo, ninguno de los documentos aportados en la demanda desmeritan las actuaciones administrativas vertidas por el Consejo Municipal de Chame, ni aportan elementos de convicción que corroboren los argumentos esbozados por la demandante.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud al Tribunal para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 3 de 19 de enero de 2015, emitida por el **Concejo Municipal de Chame**.

Del Señor Magistrado Presidente.


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 156-15